

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Noviembre)

Ministerio de Hacienda

INSTRUCCIÓN

para cumplimiento del Real decreto de 30 de Agosto último sobre reorganización de la Administración económica central y provincial y del procedimiento administrativo.

(CONCLUSIÓN)

3.º Liquidar asimismo el impuesto de utilidades y cumplir con los demás deberes que respecto á la exacción de dicho impuesto les impone el reglamento por que el mismo se rige.

4.º Bastantear toda clase de poderes y cuantos documentos se presenten en las oficinas provinciales para justificar la personalidad y carácter de los que sean parte en los expedientes.

5.º Asesorar á las oficinas provinciales en todos los asuntos en que por su naturaleza jurídica sea preciso informe de Letrado.

6.º Representar al Estado ante los Tribunales ordinarios de todos los órdenes, defendiéndose en los pleitos y causas de su interés, con sujeción estricta á las leyes y disposiciones vigentes y á las instrucciones que para cada caso comunique la Dirección general de lo Contencioso, y ante los Tribunales Contencioso-administrativos provinciales.

7.º Asistir á las Juntas administrativas de contrabando y defraudación, á las de Jefes que convoque el Delegado de Hacienda y á las de subasta que se celebren para la contratación de servicios públicos.

Á las oficinas liquidadoras de los partidos, á cargo de los Registradores de la propiedad, corresponde la liquidación y recaudación del impuesto

de derechos reales y transmisión de bienes en el distrito de su demarcación con todos los deberes y atribuciones que se determinan en el reglamento para la administración y exacción de dicho impuesto y los que les atribuyen con relación á los impuestos de Timbre y utilidades los reglamentos respectivos.

Art. 40. A las Tesorerías de Hacienda corresponde:

1.º Todo lo que concierne á la gestión recaudadora de todos los ramos y conceptos que tiene á su cargo, hasta hacer efectivo de los Recaudadores y Agentes ejecutivos, previo examen y liquidación y censura de sus cuentas, el ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades que recauden.

2.º Cuidar de que todos los funcionarios que tienen á su cargo la recaudación de alguna renta ó impuesto ingresen los productos de las mismas en los plazos reglamentarios.

3.º Examinar y reparar los expedientes de fallidos.

4.º Expedir los talones contra el Banco de España para satisfacer todas las obligaciones á cargo del Tesoro público, y pagar directamente aquellas que especialmente tiene á su cargo por derechos pasivos y cargas de justicia.

5.º Custodiar el metálico que para dichas obligaciones se haga efectivo de las Cajas del Banco y los valores, efectos y documentos que constituyan la cartera del Tesoro, los que se emitan á favor de Corporaciones civiles y eclesiásticas y las cédulas personales y efectos timbrados.

6.º Todas las operaciones que se relacionen con la Caja de Depósitos en la forma que disponga el reglamento por que ésta se rige.

7.º Llevar los libros Diarios para los ingresos y pagos que se realicen por cuenta del Tesoro de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública.

8.º Practicar los recuentos y repeso de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades prevenidas en las instrucciones y reglamentos.

Art. 41. Las Administraciones especiales establecidas ó que se establezcan en determinadas poblaciones, son las llamadas á ejecutar, con relación

al término municipal ó mayor territorio á que se extienda la jurisdicción de cada una, los servicios que por lo referente á la capital de la provincia desempeñan las Administraciones de los distintos ramos de Hacienda y cualesquiera otros que se les encomienden, sin perjuicio de la censura de la oficina provincial respectiva.

Las Depositarias especiales tienen la misión de realizar el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en los puntos donde se hallan instaladas, custodiando los fondos que reciben con este destino y rindiendo las cuentas de su inversión. Sus actos se ajustarán á lo que esté preceptuado respecto al servicio de las Cajas del Tesoro en general y á las órdenes que les comuniquen las oficinas provinciales.

A las Administraciones Depositarias, por su doble carácter y naturaleza, corresponden las atribuciones y deberes asignados á las Administraciones y Depositarias especiales, debiendo siempre funcionar con estricta sujeción á las disposiciones generales que rigen para las oficinas administrativas de Caja é Intervención, y á las instrucciones que reciben de los Jefes de los ramos respectivos.

Todas las operaciones y servicios que practiquen serán fiscalizados por un Interventor que existirá en las mismas.

Art. 42. A las Administraciones de Loterías incumbe la expendición de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la vigilancia y persecución sobre las rifas no autorizadas, y la contabilidad de aquel ramo.

Art. 43. A los Archivos provinciales de Hacienda les corresponde clasificar y conservar ordenadamente, y con separación de ramos, todos los papeles, libros y documentos que existan en los mismos, y redactar los índices, inventarios, registros y demás libros indispensables para la más fácil consulta y mejor servicio.

Corresponde asimismo á los funcionarios facultativos encargados de los Archivos, los cuales estarán sometidos, en cuanto al servicio que desempeñan, á la autoridad del Delegado de Hacienda, expedir las certificaciones de documentos que en aque-

llos existan, mediante la orden y con el V.º B.º de dicha autoridad.

Art. 44. A las dependencias encargadas de las minas del Estado corresponde realizar todas las operaciones propias de la explotación, fabricación y beneficio, hasta poner los minerales en condiciones de exportación y venta, y llevar la contabilidad correspondiente, todo bajo la dirección é inspección de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

En las salinas de Torreveja ó cualquiera otra mina del Estado cuya explotación, á virtud de contrato de arrendamiento, corresponda á particulares ó Empresas, los Interventores que la Administración del Estado tenga en las mismas serán los encargados de realizar todos los actos de administración, fiscalización y contabilidad que les correspondan con arreglo al contrato y demás disposiciones aplicables.

Art. 45. Las Comisiones especiales de evaluación en las capitales de provincia y en las poblaciones donde existan Administraciones-Depositarias, así como las Juntas periciales en los demás puntos, tienen la misión de formar la estadística de la riqueza imponible y los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad, con arreglo á las disposiciones que sobre el particular rigen.

Art. 46. Los Recaudadores y Agentes ejecutivos, donde no existan Agentes especiales establecidos para la recaudación de determinados derechos ó arbitrios, son los llamados á realizar la cobranza voluntaria y forzosa respectivamente de todas las contribuciones é impuestos y demás recursos y derechos del Estado allí donde dicho servicio recaudatorio no haya sido arrendado, para lo cual deberán observar todos los preceptos contenidos en las instrucciones sobre procedimiento ejecutivo para hacer efectivos los débitos en favor de la Hacienda pública.

Art. 47. Los resguardos de mar y tierra, ó sean el Cuerpo de Carabineros, el Resguardo de puertos y la vigilancia de salinas, así como el Resguardo de Consumos allí donde se halle establecido por estar administrado directamente este impuesto por

la Hacienda, son los encargados de perseguir el contrabando y la defraudación, vigilando las costas y las fronteras, reconociendo los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones, aprehendiendo los géneros y efectos objeto de estos delitos y las personas que los realicen, instruyendo las diligencias en que consten los hechos y circunstancias de la aprehensión y poniendo los efectos y los reos á disposición de la Autoridad económica para que se exijan las responsabilidades correspondientes, todo sin perjuicio de las atribuciones y deberes que para auxiliar el descubrimiento y persecución de dichos delitos corresponden á la Guardia civil, Capataces de cultivo, Peones camineros y demás institutos y agentes de la Autoridad á quienes á las leyes y reglamentos asignan dichas funciones.

Art. 48. El recurso previo que para obtener la rectificación ó revocación de los actos administrativos que lesionen derechos ó causen agravio á los particulares ó al Estado, establece el art. 4.º del Real decreto de 30 de Agosto último, sólo podrá utilizarse tanto por los particulares interesados como por los Interventores de Hacienda respectivamente, cuando pueda fundarse en error material cometido en la fijación de las cuotas liquidadas, en omisión patente y manifiesta de algún trámite ó requisito esencial reglamentario padecido en las diligencias ú operaciones preliminares á la fijación y determinación de las cuotas é investigación de los derechos correspondientes á la Hacienda, ó en otra circunstancia ó requisito puramente de hecho, cuya justificación sea tan fácil y sencilla que no requiera informes ó trámites para patentizar por modo fehaciente la razón que al reclamante asiste.

También procederá dicho recurso previo contra los actos ejecutados ó acuerdos dictados por los Ayuntamientos y Juntas municipales ó administrativas y Comisiones de evaluación en los asuntos relacionados con las contribuciones é impuestos en que dichas Autoridades ú organismos obren como Auxiliares ó Delegados de la Administración económica, en virtud de las facultades que les conceden las leyes y reglamentos respectivos.

El recurso previo deberá interponerse en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que por notificación hecha al interesado, ó por la publicación en los periódicos oficiales ó exposición al público de los documentos en que se haga constar, tenga aquél conocimiento del acto lesivo, ante el Jefe ó Administrador del ramo si se tratase de actos realizados por las oficinas provinciales, Ayuntamientos, Juntas municipales ó Comisiones de evaluación, y ante el Director general del ramo á que el asunto correspondiera si el acto procediese de dependencias de la Administración central.

Dicho recurso puede interponerse á voluntad del reclamante, por escri-

to ó verbalmente. En una ú otra forma se extenderá en papel común, mediante escrito que en el primer caso suscribirá el interesado, y en el segundo, mediante diligencia que, á petición del recurrente y conforme á sus manifestaciones, extenderá el Secretario de la Delegación de Hacienda ó el encargado de la Secretaría en los Centros directivos requeridos al efecto, y en la cual diligencia, que suscribirá el funcionario y el interesado, se hará constar sucintamente el acto administrativo que origina el recurso y el error, omisión ó infracción que lo motive. A dicho recurso, en cualquiera de las dos formas presentado, deberá acompañarse el documento que justifique el fundamento de la reclamación si el hecho, error ú omisión que lo motiva no resultase comprobado en el expediente, documento ó antecedente administrativo acreditativo del acto reclamado, pues de existir aquella comprobación, será innecesaria la presentación de justificantes. En el caso de presentarse éstos, se hará mención también de ellos en la diligencia formalizando el recurso.

El recurso será resuelto por el Delegado de Hacienda precisamente dentro de los ocho días siguientes al de su presentación, sin más trámite que el brevísimo informe en que el Jefe de la dependencia que realizó el acto reclamado manifieste al elevarlo al Delegado de Hacienda la certeza ó inesactitud del acto, error ú omisión en que la reclamación se funde.

Si el acto procediese de Corporación ó Junta municipal, el informe se evacuará por el Presidente de las mismas.

Evacuado el informe, el Jefe del Centro directivo ó el Delegado de Hacienda, según los casos, dictarán acuerdo estimando ó desestimando el recurso. En el primer caso se ordenará á la vez dejar sin efecto el acto administrativo reclamado, ya disponiendo que se repongan las diligencias que lo motivaron al estado que tenían cuando se padeció el error ó cometió la infracción, ya mandando entregar al recurrente las cantidades que resultaren indebidamente satisfechas, si llegó á verificarse su ingreso en las arcas del Tesoro.

La demora en la tramitación y resolución del recurso previo que no se halle plenamente justificada por causas ó razones extraordinarias del servicio, dará lugar al recurso de queja, que se podrá interponer en todo tiempo contra el funcionario causante de aquélla.

El recurso de queja se sustanciará y decidirá sin más trámites que el de dar audiencia por término de tres días al funcionario contra el cual se formule, y se resolverá en el plazo de los diez días siguientes por el Jefe superior inmediato. En tal concepto corresponde la resolución al Delegado de Hacienda, si la queja se formula contra cualquier funcionario de la Administración provincial; al Director

del ramo si lo fuere contra el Delegado de Hacienda, y al Ministro de Hacienda cuando la demora se impute al Jefe de cualquier Centro ó dependencia de la Administración Central. En el caso de estimarse el recurso, en la resolución se declarará la responsabilidad en que hubiese incurrido el funcionario causante de la demora.

Art. 49. Podrá promoverse el recurso extraordinario de responsabilidad contra los funcionarios que al dictar los fallos de primera ó segunda instancia infringiesen por modo manifiesto las disposiciones aplicables al caso. Dicho recurso, por su carácter extraordinario, sólo podrá utilizarse después de apurado el de apelación si procediese; y tratándose de fallos que no sean apelables en vía gubernativa, será preciso que el recurrente renuncie por modo expreso á promover demanda contencioso-administrativa.

Si el recurso de responsabilidad se interpone con motivo de un fallo de primera instancia, además de declarar la responsabilidad en que hayan incurrido los Vocales del Tribunal correspondiente y de pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, si mediase delito, podrá modificarse ó revocarse la resolución que originó el recurso, siempre que el particular haya utilizado este, renuncie por modo expreso á promover el recurso contencioso-administrativo ó haya dejado transcurrir el plazo para interponerlo.

Si el recurso de responsabilidad fuese motivado por fallo de segunda instancia, no podrá modificarse ni revocarse éste, aun cuando declare haber lugar á exigir responsabilidad á los Vocales del Tribunal. El plazo para promover el recurso de responsabilidad será el de cuatro meses, contados desde la fecha en que se notificara á los interesados el fallo que motive dicho recurso.

Del recurso de responsabilidad contra los Tribunales gubernativos provinciales conocerá en única instancia el Tribunal Central en pleno, sin más trámites que el informe de aquéllos, el cual se evacuará en el plazo de ocho días por todos los Vocales que concurren á tomar el acuerdo.

Si alguno de dichos Vocales no formase parte del Tribunal al sustanciarse el recurso de responsabilidad, se le dará también audiencia separadamente y podrá evacuar el informe con independencia de los demás.

Del recurso de responsabilidad que se interponga contra el Tribunal Central, ya en pleno, ya en Secciones, conocerá el Ministro de Hacienda, previa idéntica tramitación. En todo caso, dicho recurso extraordinario será resuelto en el plazo de dos meses, contados desde su presentación.

Si al desestimar el recurso existieran motivos para apreciar que el recurrente procedió con notoria temeridad, podrá imponerse una multa equivalente al 5 por 100 de la cantidad controvertida; y si no se tratase

de cantidad líquida, la multa podrá ser de 25 á 500 pesetas, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

La responsabilidad en que por tal concepto incurran los funcionarios públicos, si no mediase delito, consistirá en una multa de 25 á 500 pesetas, cuyo importe se entregará al recurrente en cuanto no exceda de la cantidad controvertida en el expediente que motivó el recurso.

Art. 50. Podrá interponerse por los particulares ó por la representación del Estado el recurso extraordinario de nulidad contra los fallos firmes y ejecutorios de segunda instancia:

1.º Cuando se hubiesen dictado con evidente y manifiesto error de hecho que resulte plenamente demostrado por prueba documental ó pericial.

2.º Cuando dichos fallos se funden en documentos falsos.

En el segundo caso se suspenderá la sustanciación del recurso hasta que por los Tribunales ordinarios se declare en sentencia firme la falsedad del documento.

Para que sea admisible el recurso de nulidad es indispensable que el particular recurrente haya dejado transcurrir el plazo legal para interponer el recurso contencioso-administrativo ó que renuncie expresamente á utilizarlo.

El plazo para interponer el recurso extraordinario de nulidad será el de cuatro meses, contados desde la fecha en que se hizo firme y ejecutorio el fallo que se impugna, y se sustanciará y resolverá por el Tribunal gubernativo Central en pleno en el plazo de dos meses, contados desde su presentación, ó desde que se hizo firme la sentencia declarando falso el documento.

Será aplicable también á este recurso la sanción penal establecida en el artículo anterior respecto al recurrente temerario.

Art. 51. En ningún caso podrá diferirse la resolución de los expedientes en cada una de las dos instancias más de cuatro meses, á no mediar causas extraordinarias debidamente justificadas que lo impidieren. Contra los funcionarios causantes de la demora podrá interponerse el recurso de queja, é incurrirán, demostrada aquélla, en la responsabilidad que determine el reglamento de procedimiento económico-administrativo.

Si los reclamantes dejasen de presentar los documentos que les fuesen reclamados como necesarios para la resolución del expediente en el plazo de seis meses, se declarará caducada la instancia, sin ulterior recurso, á menos que los interesados justificasen plenamente habérselo impedido fuerza mayor. También se declarará caducada la instancia si en el mismo plazo de seis meses los particulares dejasen de instar la resolución del expediente; pero en este caso podrá tramitarse de nuevo si en el plazo de un año, contado desde que se les notificó el acuerdo mandando archivar el expediente, instasen su resolución.

Art. 52. Las faltas imputables á los funcionarios á quienes incumbe la ejecución de esta Instrucción se castigarán administrativamente con la reprobación privada, el apercibimiento y la separación del servicio, según la gravedad de las mismas. La reprobación privada y el apercibimiento se impondrán por el Jefe superior jerárquico del funcionario responsable. La separación podrá proponerla el referido Jefe y acordarla el Ministro.

Se considerará Jefe superior de los funcionarios de la Secretaría el Presidente del Tribunal; de los Tribunales inferiores, el Central, y de éste, el Ministro de Hacienda.

Respecto de las faltas cometidas por los funcionarios no adscritos á los Tribunales provinciales y Central, la penalidad será impuesta por los Jefes superiores de la dependencia en que presten sus servicios.

Contra las resoluciones imponiendo correcciones administrativas podrán ejercitarse los recursos de apelación y súplica. El último sólo podrá ejercitarse en el caso de ser firme el fallo condenatorio, y tendrá por objeto obtener la relevación parcial de la responsabilidad impuesta. La resolución del recurso de súplica corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 53. Los Jefes de las distintas dependencias y los Presidentes de los Tribunales gubernativos, por lo que hace al personal de sus Secretarías, concederán en el mes de Diciembre de cada año, á los funcionarios que se hubiesen distinguido notablemente por su celo y aplicación, menciones honoríficas que no excedan de una en cada dependencia y por cada categoría (Aspirantes Oficiales, Jefes de Negociado y Jefes de Administración). En las oficinas en que hubiera más de diez empleados de una misma categoría, podrá concederse una de estas menciones por cada diez ó fracción de diez.

Estas menciones honoríficas podrán anularse por la Superioridad, á propuesta del Jefe de la dependencia respectiva, si el funcionario hubiese desmerecido de concepto en alguno de los años subsiguientes.

El que no tenga registrada y vigente en su hoja de servicios alguna de estas menciones honoríficas, no será apto para el ascenso por elección, y los Ordenadores é Interventores de pagos no le acreditarán haberes por el nuevo empleo sin justificarse en nómina este extremo.

Art. 54. Los funcionarios pertenecientes á Cuerpos facultativos ó especiales quedarán subordinados, en lo que respecta al castigo de las faltas en que incurran ó á recompensas por los méritos que contraigan, á lo que determinen los reglamentos orgánicos por que aquellos se rijan.

Art. 55. Las disposiciones de la presente Instrucción no afectan á las reclamaciones que en vía gubernativa y como trámite previo á la judicial pueden deducirse contra el Estado, las cuales continuarán sustanciándose

se en única instancia, con arreglo á lo que para las mismas establece el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

Art. 56. Los expedientes que al comenzar á regir el Real decreto de 30 de Agosto último se hallasen pendientes de resolución en primera ó segunda instancia, cualquiera que sea su estado, se remitirán, con índice duplicado, por la Autoridad, Junta ó Tribunal á quien con arreglo á las disposiciones anteriores correspondiera su conocimiento y resolución, en el plazo de un mes, al Tribunal ó Autoridad á quien corresponda resolverlos, conforme á las prescripciones de la presente Instrucción; pero el plazo para resolverlos será el que establecía el reglamento de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890.

La tramitación en la instancia en que se hallasen y en la sucesiva, si hubiese lugar á ella, se ajustará á las disposiciones de la presente Instrucción; pero si estuviesen concluidos y pendientes sólo de resolución, el Tribunal á que corresponda procederá á dictarla, previa instrucción de los mismos por el Vocal ponente.

Madrid 13 de Noviembre de 1901.
=Aprobado por S. M.=El Ministro de Hacienda, ANGEL URZÁIZ.

(Gaceta del 15 de Noviembre).

**Ministerio de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas**

**Dirección general de Obras públicas
Conservación de carreteras.**

Vista la comunicación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Madrid, en la que, al dar cuenta del desgraciado accidente ocurrido á un automóvil el día 19 de Octubre último en el kilómetro 28 de la carretera de las Rozas al Escorial, manifiesta no haber conseguido que los conductores de coches automóviles se proveyan del permiso que preceptúa el reglamento para poder circular por las carreteras del Estado, negándose también á exhibirlos al personal de Obras públicas, y con objeto de evitar en lo posible accidentes como el citado y otros que en lo sucesivo puedan ocurrir por diversas causas, cree conveniente que la Guardia civil exija la presentación de las oportunas licencias á cuantos automóviles circulen por las mencionadas carreteras:

Considerando que los automóviles han de reunir las debidas condiciones, ser manejados por hábiles conductores y no exceder en su marcha de ciertas velocidades:

Considerando que el reglamento de 17 de Septiembre de 1900 fué dictado para alejar peligros y perturbaciones en el tráfico;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La Guardia civil exigirá á los conductores de automóviles por las carreteras del Estado la presentación del permiso y del documento que acredite la habilitación del vehículo para circular.

2.º También cuidará la Guardia civil de que la velocidad de automóviles aislados de servicio particular no exceda de 28 kilómetros por hora; la de los de servicio público de 25 kilómetros, y la de los que remolquen otros vehículos de 15 kilómetros, aproximándose á ellas solamente en terreno llano y despoblado, donde el tránsito sea limitado, cuyas velocidades se reducirán respectivamente á 12, 10 y 7.50 kilómetros por hora en las travesías de los pueblos, y para evitar accidentes se moderará la marcha, cuanto sea necesario, en los sitios estrechos, en las curvas de pequeño radio, enfrente de las bocacalles y en el cruce con tranvías.

3.º Conforme á lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de servicio de coches automóviles por las carreteras, impondrá V. S. la oportuna multa, no sólo á los contraventores de las disposiciones anteriores, sino también á los que infrinjan cualquiera de los artículos del citado reglamento.

4.º Mandará V. S. que el repetido reglamento se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y dotará á la Guardia civil de los ejemplares necesarios para que exijan su cumplimiento á los conductores de automóviles.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1901.—El Director general, D. Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

COMISIÓN PROVINCIAL

Cumpliendo lo prevenido en la regla 1.ª de la Real orden de 26 de Noviembre de 1898, y lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, esta Corporación ha resuelto abrir concurso por término de diez días laborables, á fin de proveer la plaza de Médico civil de la Comisión mixta de reclutamiento y la de Suplente del mismo.

Los aspirantes á las mencionadas plazas, deberán tener el título de Doctores ó Licenciados en Medicina, y en el expresado plazo de diez días laborables, contados desde la publicación de esta convocatoria, presentarán sus instancias en la Secretaría de esta Corporación en las horas ordinarias de oficina, que son de nueve á catorce, acompañando los documentos que acrediten la mencionada cualidad de Doctores ó Licenciados en Medicina, y los justificantes de otros méritos y servicios que en ellos concurran.

Logroño 21 de Noviembre de 1901.—El Gobernador Presidente, Manuel Cojo.—P. A. de la C. P., el Secretario accidental, Benigno Macua.

Administración de Hacienda

CONTRIBUCION DE EDIFICIOS Y SOLARES PARA 1902

Repartimiento formado por esta Administración de las 48.237 pesetas 70 céntimos del cupo que por la expresada contribución ha correspondido al distrito municipal que se expresa para el referido año.

DISTRITOS MUNICIPALES	RIQUEZA IMPONIBLE	CUPO de contribución para el Tesoro al 17.50 por 100 de gravamen sobre la riqueza de edificios y solares, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.
Haro	275644	48237' 70

Logroño 21 de Noviembre de 1901.— El Administrador, Segundo F. Cuervo.

Administración de Hacienda**Cédulas personales.**

CIRCULAR.

Próxima la época en que los Ayuntamientos han de proceder á la formación de los padrones y listas cobratorias de cédulas personales para 1902, esta Administración de Hacienda con la anticipación debida les recuerda los servicios, haciéndoles las prevenciones siguientes:

1.ª En todo el mes de Enero próximo, á partir desde el primer día hábil de dicho mes ha de hacerse la distribución y recogida de las hojas declaratorias, para tener terminados y entregados en esta Administración, antes de expirar el mes de Febrero siguiente, los padrones y listas cobratorias del impuesto con las formalidades que determinan los artículos 26 y 27 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

2.ª Remitirán los Sres. Alcaldes á esta oficina, copia de los resúmenes expresivos del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales, para cuya clasificación tendrán á la vista los antecedentes que obren en la Secretaría, relativos á los repartimientos de las contribuciones y documentos que enumera el art. 28 por el que se rige el impuesto.

3.ª En el mismo mes de Febrero, remitirán también una copia certificada del acuerdo dictado que estipule el tanto por ciento con que se recargue el impuesto para atenciones municipales, procurando que no exceda del 50, según lo determina el artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, ó de otro modo manifiesten que no hacen uso del derecho, acompañando certificación negativa.

4.ª Tanto las tres décimas que determina el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 1898 con que se recargan las cuotas del Tesoro, como el tanto por ciento del recargo municipal, se harán constar en los padrones y listas y con separación de casillas.

5.ª Los Ayuntamientos tendrán muy presente que debiendo empezar la cobranza del impuesto en toda la provincia el día 1.º de Abril de 1902, no deben demorarse los servicios ni un solo día, teniendo presente que esta Administración empleará el rigor que fuere necesario con cuantos retrasen el cumplimiento de estos servicios, imponiéndoles las multas establecidas para estos casos en el reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de Agosto de 1883, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran caberles.

Logroño 20 de Noviembre de 1901.—El Administrador de Hacienda, Segundo F. Cuervo.

Tesorería de Hacienda

En las relaciones de deudores presentadas por los Ayuntamientos de Entrena, Hornos, Lardero, Medrano, Sotés, Bergasa, Bergasillas, Tudelilla, Villar de Arnedo y Muro de Aguas, como Recaudadores del período voluntario, por el concepto de cédulas personales del ejercicio de 1901, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el único grado de apremio, consistente en la multa del duplo del valor de la cédula que respectivamente les haya correspondido, conforme preceptúa el art. 41 de la instrucción del impuesto de cédulas de 27 de Mayo de 1884, á los contribuyentes incluidos en las anteriores relaciones. Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.”

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los interesados.

Logroño 18 de Noviembre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

Comisaría de Guerra

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que el día 3 del mes de Diciembre próximo, á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la factoría de subsistencias de esta plaza, con objeto de adquirir harina de todo pan ó de clases con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde; cuyas bases y condiciones interesadas sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 21 de Noviembre de 1901.—José Goicoechea.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Luis Gutiérrez de la Higuera, Juez municipal de esta ciudad de Logroño.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo, pende juicio verbal civil en rebeldía, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia, dictada en el mismo, son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Logroño á treinta y uno de Octubre de mil novecientos uno, don Luis Gutiérrez de la Higuera, habiendo visto el juicio verbal civil anterior, seguido á instancia de don Homobono Ardanza, Procurador de los Tribunales, y vecino de esta ciudad, en concepto de apoderado de doña Elisa y de doña Gorgonia Gómez Manzanares, viudas, vecinas de esta ciudad, contra doña María Fadín, viuda de don Antonio Aranda, pensionista, vecina que fué de esta ciudad y de la Coruña, y cuyo domicilio actual se ignora, sobre pago de doscientas pesetas, procedentes de préstamo hecho á la demandada.

Parte dispositiva.—Fallo:—Que debo condenar y condeno á doña María Fadín, viuda de D. Antonio Aranda, al pago de las doscientas pesetas reclamadas por don Homobono Ardanza, en la representación que ostenta y á las costas y gastos del juicio. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Gutiérrez de la Higuera.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la sentencia anterior por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha, de que yo el Secretario certifico.—Marcial Montalvo.

Y para que sirva de notificación á la demandada, mediante haberse declarado en rebeldía, y acordado en providencia de este día, á instancia de parte, y con arreglo á los artículos 281 al 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, y pueda insertarse previamente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extiendo el presente en Logroño á veinte de Noviembre de mil novecientos uno.—El Juez municipal, Luis G. de la Higuera.—Por su mandado, Marcial Montalvo.

Don Luis Gutiérrez de la Higuera, Juez municipal de esta ciudad de Logroño.

Por el presente primero y único edicto y en virtud de demanda en juicio verbal civil presentada en este Juzgado municipal de mi cargo por el Procurador don Homobono Ardanza, como apoderado de doña Elisa y doña Gorgonia Gómez Manzanares, mayores de edad, viudas y vecinas de esta ciudad, contra doña María Fadín, viuda de don Antonio Aranda, viuda pensionista, en reclamación de doscientas pesetas, é ignorándose el paradero actual, habiendo tenido su do-

micilio en esta ciudad, á instancia del demandante y conforme á lo dispuesto en el art. 625 de la ley de Enjuiciamiento civil, por providencia de este día, he acordado la celebración del juicio intentado el día 2 de Diciembre próximo venidero á las once de la mañana, donde comparecerán las partes á la sala Audiencia de este Juzgado municipal, calle del Mercado núm. 65.

Lo que se anuncia al público por el presente, advirtiéndole que no compareciendo las partes el día y hora señalado, se celebrará en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 20 de Noviembre de 1901.—Luis G. de la Higuera.—P. S. M., Marcial Montalvo.

ANUNCIOS OFICIALES

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la asignación anual de doscientas pesetas pagadas por trimestres vencidos, y por la asistencia al vecindario percibirá anualmente cuatrocientas cincuenta pesetas pagadas en la misma forma, no debiendo hacer más que una visita á la semana y más de una si el Practicante de la localidad lo estimase necesario.

Los Sres. facultativos que deberán ser licenciados en Medicina y Cirugía y con diez años de práctica cuando menos, que deseen obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en el término de quince días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Hormilleja 21 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Isidoro Izquierdo.

Don Arturo Marcelino y Legarra, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporación de mi presidencia, adoptado en sesión celebrada el día 15 del actual, se saca á pública subasta el servicio de conducción de cadáveres de los clasificados pobres, en el condicional, por los años de 1902 y 1903, bajo el tipo de diez pesetas por conducción y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen interesarse en dicha licitación acudan á la casa Consistorial el día 15 de Diciembre próximo, á las once y media de la mañana, en que habrá de tener lugar la subasta.

Haro 20 de Noviembre de 1901.—Arturo Marcelino.